

Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

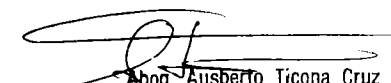
GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 204/2002

La Paz, 06 de septiembre de 2002

REF: NOTA VMP/DGAB/DAM/307 DE 19-08-2002 DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, QUE REMITE EL ACUERDO BOLIVIA - ARGENTINA SOBRE CONTROLES INTEGRADOS DE FRONTERA Y LA LEY N° 1882 DE 25 DE JUNIO DE 1998.

Para su conocimiento y difusión, se remite la nota VMP/DGAB/DAM/307 de 19-08-2002 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que remite el Acuerdo Bolivia - Argentina sobre Controles Integrados de Frontera y la Ley N° 1882 de 25 de junio de 1998


Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Juridico
ADUANA NACIONAL

ATC/rle
R.L21738-2002



REPUBLICA DE BOLIVIA
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

19 AGO. 2002
La Paz, 14 de agosto de 2002
VMP/DGAB/DAM/307/7170

Al señor
Ing. Luis F. Galleguillos
Gerente General
Aduana Nacional
Presente.-



Señor Gerente General:

Me es grato acusar recibo a su amable comunicación N° GNNGC/DAINC -2488/02 de fecha 17 de julio del año en curso, adjuntora la cual muy gentilmente remite copias de las actas de las reuniones que se celebraron en el marco de la Comisión Binacional Bolivia - Argentina sobre temas aduaneros, las cuales se llevaron a cabo el pasado 21 de junio en la localidad de Puerto Madryn- Argentina.

En relación a su solicitud, expuesta en la nota de referencia, anexo a la presente copia del Acuerdo boliviano - argentino sobre Controles Integrados de Frontera.

Al agradecerle por el envío de dicha documentación, hago propicia la oportunidad para renovar a usted, las seguridades de mi muy distinguida consideración.

Aas/

Edgar Pinto Tapia
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS BILATERALES
Min. Relaciones Exteriores y Culto

POR INSTRUCCIONES
DEL SEÑOR VICE MINISTRO
DE POLITICA EXTERIOR

REPUBLICA DE BOLIVIA

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

ACUERDO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DE BOLIVIA
SOBRE
CONTROLES INTEGRADOS DE FRONTERA

La República Argentina y la República de Bolivia, denominadas en adelante Las Partes;

ANIMADAS del deseo de seguir avanzando en el marco de la Integración Física entre ambos Estados;

CON EL PROPOSITO de crear condiciones favorables para facilitar el tránsito fronterizo de personas y el tráfico de bienes;

RECONOCIENDO que la regulación de los controles integrados de frontera puede servir para el mejoramiento objetivo, en forma ágil y moderna, de las condiciones generales de tránsito y tráfico fronterizo;

Acuerdan lo siguiente :

CAPITULO I: DEFINICIONES

ARTICULO 1

Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- a) **Control:** La aplicación de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los dos Estados, referentes al paso de la frontera por personas, así como la entrada, salida y tráfico de los equipajes, mercancías, cargas, vehículos y otros bienes por los puntos habilitados de la frontera.
- b) **Control Integrado:** La actividad realizada en uno o más lugares, utilizando procedimientos administrativos y operativos compatibles y semejantes en forma secuencial y, siempre que sea posible, simultánea, por los Funcionarios de los distintos organismos de ambos Estados que intervienen en el Control.

- 2 -

- c) **Punto Habilitado de frontera:** Lugar de vinculación entre los dos Estados, legalmente habilitado para el ingreso y egreso de personas, mercancías y medios de transporte de personas y cargas, y para todo tipo de operaciones aduaneras.
- d) **País Sede:** El país en cuyo territorio se encuentra asentado el Area de Control Integrado.
- e) **País Limítrofe:** El otro Estado.
- f) **Area de Control Integrado:** La parte del territorio del País Sede, incluidos los Recintos en los que se realiza el Control Integrado, donde los funcionarios del País Limítrofe están habilitados para efectuar el Control.
- g) **Recintos:** Conjunto de bienes muebles e inmuebles afectos al Area de Control Integrado.
- h) **Funcionario:** Persona, cualquiera sea su categoría, perteneciente a un organismo encargado de realizar controles.
- i) **Despacho:** Acto por el cual los Funcionarios destinados al Control Integrado autorizan a los interesados a disponer de los documentos, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto sujeto a dicho Control.
- j) **Organismo Coordinador:** Organismo determinado por cada Estado que tendrá a su cargo la coordinación administrativa en el Area de Control Integrado.

CAPITULO II: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES REFERIDAS A LOS CONTROLES.

ARTICULO 2

Con el objeto de simplificar y acelerar las formalidades referentes a la actividad de Control que deben realizar en su frontera común, las Partes podrán establecer Recintos dentro del marco del presente Acuerdo, ya sea en un solo lado de la línea de frontera, superpuestos al límite internacional o bien, en ambos lados de la frontera.

- 3 -

El establecimiento, traslado, modificación o supresión de Recintos, será objeto de Acuerdos por Canje de Notas entre ambos Estados, que delimitarán las Areas de Control Integrado.

ARTICULO 3

En el Area de Control Integrado, los Funcionarios de cada país ejercerán sus funciones de Control definido en el inciso a) del artículo 1.

Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia aduanera, migratoria, sanitaria y de transporte del País Limitrofe relativas al Control, serán aplicables y tendrán plena vigencia en el Area de Control Integrado, entendiéndose que la jurisdicción y competencia de los órganos y Funcionarios del País Limitrofe se considerarán extendidas hasta esta área.

El País Sede se obliga a prestar su colaboración para el ejercicio pleno de todas las atribuciones legales, reglamentarias y administrativas de los Funcionarios del País Limitrofe, en especial, las referidas al traslado, en lo posible inmediato y sin más trámite de personas y bienes hasta el límite internacional, a los fines de su sometimiento a las leyes y a la jurisdicción de los Tribunales de este último Estado, en cuanto fuere procedente.

Los Funcionarios de ambos Estados se prestarán ayuda para el desarrollo de sus respectivas funciones en dicha Area, a los efectos de prevenir e investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, debiendo comunicarse mutuamente, de oficio o a petición de parte, cualquier información que pudiere ser de interés.

ARTICULO 4

El control del país de salida en el Area de Control Integrado culminará antes del correspondiente al Control del país de entrada.

A partir del momento en que los funcionarios del país de entrada comiencen sus operaciones serán aplicables las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de dicho país y, a su vez, los Funcionarios del país de salida no podrán reanudar el control de personas y bienes que se hubieren despachado, salvo que se trate de situaciones extraordinarias y exista el consentimiento de las autoridades de ambas Partes expresado por medio de los respectivos Organismos Coordinadores.

ARTICULO 5

Las mercancías provenientes de uno de los dos países, que sean rechazadas por los Funcionarios del otro durante el control pertinente o que, luego de éste, sean devueltas al país de origen a petición del responsable de ellas, no estarán sometidas a las reglas relativas a la exportación ni a los controles del otro país.

No podrá impedirse el regreso al país de salida, a las personas o a las mercancías que hayan sido rechazadas por los Funcionarios del país de entrada, o cuyas salidas del país limítrofe lo haya sido por los Funcionarios de este país.

ARTICULO 6

Los organismos nacionales de control de frontera podrán proponer la celebración de acuerdos a sus Cancillerías con el fin de facilitar la aplicación de este Acuerdo, sin perjuicio de los acuerdos específicos sobre materias operativas y de la seguridad que en el ámbito de sus respectivas competencias puedan celebrar aquéllos.

CAPITULO III: DE LA PERCEPCION DE TRIBUTOS, TASAS Y OTROS
GRAVAMENES.

ARTICULO 7

Los organismos de cada Estado quedan facultados para percibir, en el Area de Control Integrado, el importe de los tributos, tasas y otros gravámenes, conforme a sus respectivas legislaciones vigentes.

Las recaudaciones percibidas por el País Limítrofe serán trasladadas y transferidas, directa y libremente, por los organismos competentes de ese Estado

CAPITULO IV: DE LOS FUNCIONARIOS Y LA COORDINACION
ADMINISTRATIVA

ARTICULO 8

Las autoridades del País Sede concederán a los Funcionarios del País Limítrofe, para el ejercicio de sus funciones, análoga protección y ayuda que a sus propios Funcionarios.

- 5 -

ARTICULO 9

Los Organismos Coordinadores del Area de Control Integrado deberán intercambiar la nómina completa de los Funcionarios de los organismos que intervienen en dicha Area, comunicando de inmediato cualquier modificación introducida a la misma.

Asimismo, las autoridades competentes del País Sede se reservan el derecho de solicitar a las autoridades homólogas del País Limítrofe, el reemplazo de cualquier Funcionario de este último Estado, que cumpla funciones en el Area de Control Integrado, cuando existan razones justificadas para ello.

ARTICULO 10

Los Funcionarios del País Limítrofe estarán autorizados para ingresar al Area de Control Integrado y dirigirse al lugar de su Servicio, con la simple justificación de su identidad y de su cargo, mediante la exhibición del documento de acreditación correspondiente.

ARTICULO 11

Los Funcionarios del País Limítrofe deberán llevar en el País Sede sus uniformes nacionales, si es el caso, o bien un signo distintivo visible que los identifique.

ARTICULO 12

Los Funcionarios no comprendidos en la nómina mencionada en el artículo 9 precedente y las personas del País Limítrofe ligadas al tránsito internacional de personas, al tráfico internacional de bienes, y a medios de transporte, estarán autorizados para circular dentro del Area de Control Integrado, con la sola acreditación de su cargo, función o actividad.

ARTICULO 13

El personal de empresas prestadoras de servicios, estatales o privadas, estará también autorizado para circular dentro del Area de Control Integrado, con la sola acreditación de su calidad de tal, siempre que lleve consigo sus herramientas y el material necesario para el desempeño de sus labores.



REPUBLICA DE BOLIVIA

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

- 6 -

CAPITULO V: DE LOS DELITOS E INFRACCIONES COMETIDOS POR LOS
FUNCIONARIOS EN LAS AREAS DE CONTROL INTEGRADO.

ARTICULO 14

Los Funcionarios del País Limitrofe que transgredieren la legislación de su propio país en el Area de Control Integrado, en ejercicio o con motivo de sus funciones, serán sometidos a los Tribunales de su Estado y juzgado por las leyes de éste. A tal efecto será igualmente aplicable el tercer párrafo del artículo 3.

CAPITULO VI: DE LOS RECINTOS, MATERIALES, EQUIPOS Y BIENES PARA
EL EJERCICIO DE FUNCIONES

ARTICULO 15

Los Recintos forman parte integrante del Area de Control Integrado.

ARTICULO 16

El País Sede pondrá a disposición de los Servicios del País Limitrofe los Recintos donde se llevará a cabo el Control.

ARTICULO 17

Mediante los Acuerdos citados en el segundo párrafo del artículo 2, se establecerá también:

- a) Los gastos de construcción y mantenimiento de los edificios del País Sede;
- b) Los servicios generales, pudiendo acordarse un mecanismo de coparticipación o compensación de los gastos;
- c) Los horarios en los que atenderán los Recintos, y
- d) Los demás aspectos que se estimen necesarios.



REPÚBLICA DE BOLIVIA

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

- 7 -

ARTICULO 18

El País Sede autorizará a título gratuito, la instalación y conservación, por los Servicios competentes del País Limitrofe, de los aparatos de telecomunicaciones necesarios para el funcionamiento de los Recintos que ocupan los Servicios de este último Estado, su conexión con las instalaciones correspondientes del País Limitrofe, así como el intercambio de comunicaciones directas de sus distintas dependencias, ya sea entre sí, con los Servicios del País Sede, con el País Limitrofe o con el País Sede.

ARTICULO 19

Los materiales necesarios para el desempeño de los Funcionarios del País Limitrofe en el País Sede en razón de su Servicio, se dividirán en dos categorías:

- a) los que se consumen por el uso, y
- b) los que no se consumen por el uso.

Los materiales de la categoría a), estarán exentos de todo tipo de restricciones de carácter económico, de derechos, tasas, impuestos y/o gravámenes de cualquier naturaleza a la importación del País Sede. Su importación será formalizada por una lista simple de bienes, suscrita y aprobada por la Aduana correspondiente del País Limitrofe y aprobada por la Aduana correspondiente del País Sede.

A los materiales de la categoría b), que por su naturaleza pueden ser reexportados, les será aplicable el régimen especial de admisión temporal. Dicho régimen especial será formalizado por una lista suscrita y aprobada por la Aduana correspondiente del País Limitrofe y aprobada por la Aduana correspondiente del País Sede. La reexportación de los materiales podrá ser solicitada en cualquier tiempo por el País Limitrofe.

CAPITULO VII: VIGENCIA Y DURACION

ARTICULO 20

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de la fecha de la última notificación por la cual las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus requisitos constitucionales internos de aprobación.



REPUBLICA DE BOLIVIA

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

- 8 -


ARTICULO 21

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, y la denuncia entrará en vigor 6 (seis) meses después de la recepción por la otra Parte de su notificación efectuada por la vía diplomática.

Hecho en Buenos Aires, el 16 de febrero de 1998, en dos ejemplares originales igualmente auténticos.



Por el Gobierno de la
República Argentina



Por el Gobierno de la
República de Bolivia

LEY N° 1881
LEY DE 25 DE JUNIO DE 1998

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA :

ARTICULO UNICO.- De conformidad al Artículo 59, Atribución 5a. de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica el Protocolo suscrito entre los Gobiernos de Bolivia y de la República Popular China sobre el otorgamiento de una línea de crédito por la suma de DOS MILLONES 00/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 2.000.000.-) destinados a financiar la provisión de equipos militares, celebrado en la ciudad de Cochabamba el 14 de julio de 1995. Asimismo, se aprueba y ratifica el Protocolo Complementario suscrito entre ambos Gobiernos en Beijing en fecha 8 de octubre de 1996.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho años.

Fdo. Wálter Guiteras Denis, Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Gonzalo Molina Ossio, Edgar Lazo Loayza, Guido Roca Villavicencio, Jhonny Plata Chalar.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho años

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Carlos Iturralde Ballivián, Edgar Millares Ardaya, Fernando Kieffer Guzmán.

LEY N° 1882
LEY DE 25 DE JUNIO DE 1998

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL.

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- De conformidad al Artículo 59, Atribución 12a. de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica el Acuerdo entre la República Argentina y la República de Bolivia sobre Controles Integrados de Frontera, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, el 16 de febrero de 1998.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho años.

Fdo. Wálter Guiteras Denis, Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Gonzalo Molina Ossio, Edgar Lazo Loayza, Guido Roca Villavicencio, Jhonny Plata Chalar

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Carlos Iturralde Baliivián, Guido Nayar Parada, Edgar Millares Ardaya.

LEY N° 1884

LEY DE 12 DE AGOSTO DE 1998

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Modifícase la segunda parte del primer párrafo del Artículo 54 de la Ley 1864 de 15 de junio de 1998, en los siguientes términos

"El Servicio Nacional del Registro Civil continuara bajo la administración y responsabilidad de la Corte Nacional Electoral, organismo que deberá proporcionar a las autoridades del RIN toda la información requerida para la otorgación de la Cédula de Identidad"